

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario



Buenos Aires, *Treinta de Abril de 2013*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Tello, María Luisa c/ Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el señor juez federal hizo lugar a la acción de amparo iniciada por la señora María Luisa Tello contra la Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares (O.S.P.A.C.P.) y, en consecuencia, condenó a esta entidad a proveer a la demandante de una prótesis de cadera de origen importado, indicada por su médico tratante, necesaria para la operación quirúrgica que se le habría de practicar (fs. 159/162, autos principales).

Ante el recurso de apelación promovido por la condenada, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó el pronunciamiento y desestimó la pretensión (fs. 195/199).

2º) Que contra esa decisión la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja, en el que invoca como cuestión federal la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias. Sostiene que la decisión de la alzada viola el principio de congruencia al tratar cuestiones que no habían sido planteadas en la litis, se aparta manifiestamente de las constancias probatorias de la causa y efectúa una interpretación distorsionada de la norma jurídica aplicable al caso.

3°) Que el recurso extraordinario es procedente en los términos en que ha sido promovido. En efecto, los agravios de la apelante deben ser admitidos con arreglo al adecuado tratamiento que se realiza en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyas fundadas consideraciones y conclusión cabe remitir tanto en lo atinente a la existencia en el sub lite de una cuestión contenciosa apta para ser resuelta por el Poder Judicial y a la idoneidad de la vía del amparo empleada en el sub lite, como con relación a la apropiada apreciación de los elementos probatorios de los que ha prescindido el tribunal a quo y del examen fragmentario de la norma aplicable realizado en la sentencia (disposición 8.3.3 del Anexo I de la Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud).

4°) Que cabe agregar a lo expresado que la alzada incurrió en otros graves defectos de fundamentación que el Tribunal considera necesario poner de relieve, pues descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional al demostrar que la equivocación del fallo impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por esta Corte hace más de cincuenta años en la causa "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713) y reiterada hasta sus pronunciamientos más recientes (causa B. 32. XLVII. "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas).

5°) Que ello es así, por un lado, en la medida en que lo resuelto vulnera el principio de congruencia, pues mientras que la única cuestión que la demandada había planteado en su memorial hacía pie en la ausencia de obligatoriedad de la cobertu-



Año de su Sesquicentenario

ra de la prótesis de origen importado reclamada en el sub lite -al existir similares de fabricación nacional que eran viables, a su entender, para el padecimiento de la actora-, la alzada sostuvo su decisión abordando otras cuestiones que no fueron llevadas ante esa instancia por ninguna de las partes (Fallos: 237:328; 247:510; 247:681; 254:201; 256:504; 281:300; 284:115; 294:414; 303:368; 303:624; 311:1601; 316:1277; 319:1606; 321:330 y 324:4146, entre muchos otros). En efecto, en la oportunidad en que sólo correspondía decidir la sustancia probatoria y normativa de la pretensión, la cámara formuló un nuevo juicio sobre la admisibilidad formal del remedio al que había acudido la actora para encauzar su reclamación.

6°) Que, por otra parte, la decisión tomada por la alzada de prescindir de las conclusiones de la prueba pericial producida ante la segunda instancia -que, como medida para mejor proveer, la misma cámara ordenó ampliar- indicando que la apreciación de ese medio de convicción excedía el objeto procesal del amparo, ha sido fruto de una manipulación del proceso que desconoce principios elementales que el tribunal debe necesariamente tutelar como director del proceso. Ello es así, pues con este modo de actuar la cámara desvirtuó la necesidad de que los litigantes conozcan de antemano las "reglas claras de juego" a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales (Fallos: 311:2082; 312:767, 1908; 313:326 y 325:1578) y, de ese modo, convirtió al proceso en un "juego de sorpresas" que desconoce el principio cardinal de buena fe que

debe imperar en las relaciones jurídicas (Fallos: 329:3493 y 331:2202).

7°) Que, en las condiciones expresadas, los graves defectos en que incurrió la alzada afectan de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la demandante (ley 48, art. 15) y justifican la invalidación del pronunciamiento a fin de que la pretensión de ésta sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible.

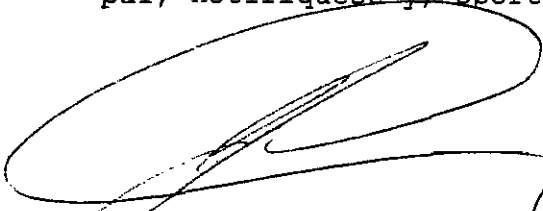
Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo

-//-

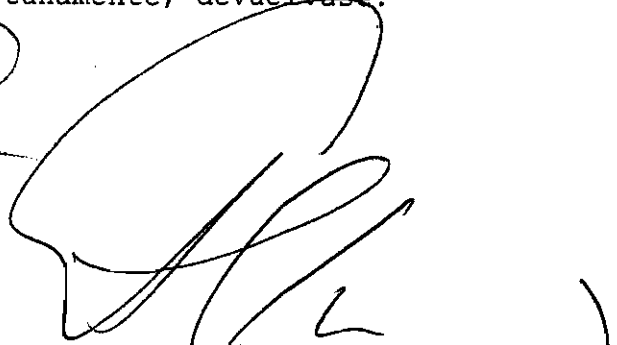
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//--fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.




RICARDO LUIS LORENZETTI



(en disidencia)
ELENA HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT

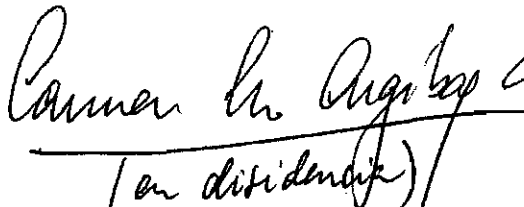


JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

DISI-11-



(en disidencia)
CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

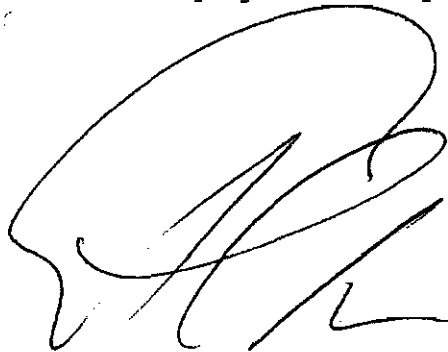
Año de su Sesquicentenario

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN
M. ARGIBAY

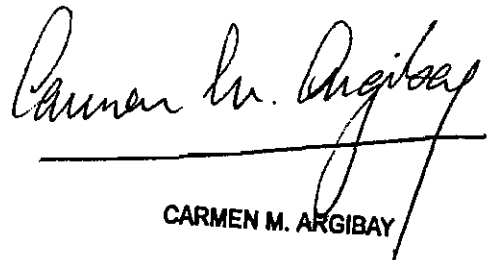
Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho deducido por **María Luisa Tello**, con el patrocinio letrado del **Dr. Leandro A. Ferri**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca**.

Tribunal interviniente con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Bahía Blanca**.

Ministerio Público: Ha dictaminado la **Procuradora Fiscal, doctora Alejandra Cordone Rosello**.